RESOLUCIÓN No. 000289

(31 de Agosto 2026 **)**

POR LA CUAL SE SANEA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-006-2026, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE POTENCIA PARA LAS SEDES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA".

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 790 de 1995, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

Que el artículo 209 de la constitución política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que CORMAGDALENA se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación Pública, consagrado en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas mediante las cuales se rigen los procedimientos y naturaleza de cada uno de los procesos contractuales previstos.

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que a partir de la Constitución y con fundamento en la legislación vigente, las entidades estatales deben establecer reglas justas y objetivas que permitan a los oferentes participar en los procesos de selección.

Que Cormagdalena, se encuentra adelantando a través de la plataforma – SECOP II, el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-006-2026.

Que el día seis (6) de agosto de 2026, se publicaron en el SECOP II los estudios y documentos previos del proceso SAMC-006-2026, cuyo objeto es contratar la es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE POTENCIA PARA LAS SEDES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA".

Que el proceso SAMC-006-2026 tuvo apertura mediante resolución No. 000279 del 25 de agosto de 2026, y en dicha resolución se adoptó el cronograma del proceso.

Que el plazo establecido en el cronograma del proceso SAMC-006-2026 para que los interesados manifestaran interés se otorgó desde el día 25 al 27 de agosto de 2026, término que está de acuerdo a lo establecido por el decreto 1082 de 2025, reglamentario de la ley 1150 de 2007, en lo referente el procedimiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía.

Que los interesados en manifestar interés para participar dentro del proceso SAMC-006-2026, presentaron su intensión dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso, es decir hasta el día 27 de agosto de 2026., sin embargo, la entidad, por error involuntario, no dio publicidad a la lista de los proponentes, lo cual es necesario para consolidar la lista de quienes pueden presentar oferta dentro del proceso de selección.

Que la anterior omisión, trajo como consecuencia que la plataforma virtual SECOP II, no estuviera habilitada para recibir las ofertas dentro del término establecido para el cierre del proceso de selección.

Que es necesario habilitar la plataforma para que pueda tener lugar el cierre del proceso, y así recibir las ofertas de los interesados en participar, así mismo permitir que la entidad pueda obtener las ofertas de los proveedores para satisfacer la necesidad que presenta la corporación y ejecute el contrato en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones del proceso.

Que por todo los anterior, es necesario hacer el saneamiento correspondiente del proceso, para superar la omisión en que se incurrió al no publicar el listado de manifestaciones de interés, y en consecuencia activar la plataforma para recibir las ofertas, lo que se hará reorganizando el cronograma para que la plataforma secop II permita reflejar las modificaciones en el cronograma del proceso SAMC-006-2026.

Que, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de ***vicios que no constituyan causales de nulidad*** *cuando* ***las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen****, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá* ***sanear el correspondiente vicio****." (Resaltado fuera del texto).*

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. Así, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

> *"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad".*

Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que, en virtud del principio de transparencia en los pliegos de condiciones "*se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación*". Es por ello, que en lo que atañe al principio de transparencia en contratación estatal, se tiene que éste no sólo implica propender por la claridad y nitidez en las actuaciones contractuales para hacer efectiva la prevalencia del interés general, sino que también comprende otros aspectos tales como garantizar la publicidad de todo el iter contractual, aspecto éste que abre la posibilidad de que los asociados puedan cuestionar o controvertir las decisiones que en ésta materia adopte la administración, entre otros. En este orden de ideas, el principio de publicidad se instituye como una manifestación del principio de transparencia en las actuaciones administrativas dentro del Estado democrático, pues por regla general toda actuación o decisión adoptada por la administración debe darse a conocer a todos los asociados, para que estos puedan ejercer un control sobre éstas.

Que, de acuerdo con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva en virtud del cual "*la escogencia se (...) [hace] al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*". Corolario de lo anterior, se impone el deber de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones; sólo de esta manera podrá elegirse la propuesta que, atendidos los fines que ella busca y obtenido el mayor puntaje de la aplicación estricta de tales factores, resulte ser la más favorable para la entidad.

Que, en este sentido, se evidencia que, a partir de la Constitución y con fundamento en la legislación vigente, las entidades estatales deben establecer reglas justas y objetivas que permitan a los oferentes participar en los procesos de selección.

Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que, "*En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y* ***la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines*** *(Ley 80 de 93, art. 3o).*

Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar la mayor cantidad de ofertas posibles que compitan por ofrecer a la entidad las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Que, en el asunto de la revisión, es claro que por parte de la entidad existió una inconsistencia en el sistema al momento de publicar el listado de manifestaciones de interés en la plataforma SECOP II, dentro del plazo inicialmente indicado en el cronograma del proceso, lo cual podría generar inconvenientes en la medida que eventualmente se vulnerarían los derechos de los interesados en participar en el presente proceso de selección de contratista.

Que, lo anterior sin duda alguna, es un error de procedimiento que puede, como se ha visto en la presente resolución, ser objeto de saneamiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.

Que es importante resaltar que la actuación de la entidad en este caso se fundamenta en los

principios rectores de la contratación estatal, particularmente los de transparencia, igualdad y selección objetiva, consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. Asimismo, se aplica el principio de eficacia establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que obliga a las autoridades a corregir las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las formalidades no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Por lo tanto, la publicación de las manifestaciones de interés, permite que en la plataforma se habilite la fase de documentos definitivos, y con ello la posibilidad de presentar ofertas por parte de los proveedores interesados y permitir que se realice el cierre del proceso.

Para todos los efectos legales y procedimentales, el contenido de la presente resolución incorpora y forma parte integral del proceso SAMC-006-2026, así como de los demás documentos que conforman el proceso de selección. Esta integración se realiza con el propósito de garantizar la validez y continuidad del proceso contractual, previniendo así cualquier posible causal de nulidad que pudiera afectar el procedimiento de selección en curso.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR los vicios presentados en el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-006-2026**, cuyo objeto es "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE POTENCIA PARA LAS SEDES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA"**, en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas, las fechas que a continuación siguen:

TRAMITE	FECHA	LUGAR
Plazo para manifestar interés en participar en el proceso	Hasta el 27 de agosto de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Plazo máximo para presentar observaciones al Pliego Definitivo	Hasta el 26 de agosto de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación de respuestas a observaciones presentadas al pliego definitivo y plazo máximo para expedir adendas	27 de agosto de 2026 hasta las 7:00 pm	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Cierre del proceso	2 de septiembre de 2026 a las 10:00 am	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Evaluación de propuestas	Hasta el 3 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co

Publicación y traslado para presentar observaciones al informe de evaluación.	Del 4 al 8 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación de las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación	9 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Adjudicación	9 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Suscripción del(os) contrato(s) y expedición del registro presupuestal	10 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Aprobación garantía	Dentro de los tres días siguientes a la suscripción del contrato	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación del contrato en el SECOP	10 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co, indicándose que contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Alvaro Jose Redondo Castillo

ÁLVARO REDONDO CASTILLO
Director Ejecutivo

Aprobó: Juan Mauricio González / jefe OAJ

Proyectó: Margarita Casas Cotes/ Abogado OAJ